

## **La adquisición y cambio de la nacionalidad española de las personas extranjeras con discapacidad**

Ana Moreno Sánchez-Moraleda  
Profesora Contratada Doctora  
Universidad de Sevilla

¿Pueden adquirir la nacionalidad española las personas extranjeras con discapacidad, cuando tienen que declarar su voluntad para tal adquisición, al igual que para perderla, conservarla o recuperarla? La regulación actual del Código civil, establece que deben hacerlo con representante legal (artículos 20.2, 21.3, 22.2), pero no es adecuado con lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las personas con discapacidad de 2006, suscrito en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (ratificado y publicado en España el 23 de noviembre de 2007), que en el artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen “capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”, y en el artículo 18 el derecho a una nacionalidad de las personas con discapacidad “en igual de condiciones con los demás”. Ni tampoco, con lo establecido en la disposición adicional duodécima al Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (disposición final segunda de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España), sobre que las personas con discapacidad accederán en condiciones de igualdad a la nacionalidad española.

En el Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, de 17 de julio de 2020, se contempla modificar las normas de la nacionalidad para adaptarlas a los instrumentos internacionales y a las leyes especiales. Con esta reforma, como dice la exposición de motivos (III), “no se trata, pues, de un mero cambio de terminología que relegue los términos tradicionales de «incapacidad» e «incapacitación» por otros más precisos y respetuosos, sino de un nuevo y más acertado enfoque de la realidad, que advierta algo que ha pasado durante mucho tiempo desapercibido: que las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, derecho que ha de ser respetado; se trata, por tanto, de una cuestión de derechos humanos”.

Antes de esta reforma, el Código civil español en materia de nacionalidad ha experimentado numerosas modificaciones, pero se ha interesado por los extranjeros con discapacidad el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, en el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia: el artículo 6 del Reglamento, en sus apartados sexto y séptimo, dispone de manera más conveniente los requisitos de las “personas con capacidad modificada judicialmente” a efectos de acreditar el suficiente grado de integración de los extranjeros con discapacidad en la sociedad española, requerido por el apartado 4 del artículo 22 del Código Civil (en la línea de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre 2015).

Por otra parte, el Convenio de La Haya sobre protección internacional de adultos de 13 de enero de 2000, en materia de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de medidas para la protección de los adultos, que España no ha firmado ni

ratificado, no regula normas de Derecho material que unifique los ordenamientos jurídicos de los Estados parte, sin embargo, nos puede servir para precisar el concepto de personas extranjeras adultas vulnerables, al igual que en el artículo 9. 6 del Código civil (reformado por la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia).

En relación con todos estos aspectos relativos a la adquisición y cambio de la nacionalidad española de las personas extranjeras con discapacidad, versa mi comunicación.